



¡Marcando el rumbo!

La elección de la Corte Suprema de Justicia, Salas de Apelaciones y demás tribunales colegiados de la misma categoría

Proyecto de Lineamientos de Política Económica, Social y de Seguridad 2011-2021

Guatemala, agosto de 2020

Documento preparado por el Centro de Investigaciones Económicas Nacionales (CIEN). Su contenido (información, metodología, procesos y procedimientos) está sujeto a los respectivos derechos de autor. Cualquier reproducción del mismo, sea total o parcial, y sin importar el medio que se utilice para ello, requiere citar la fuente. Este documento fue elaborado por Francisco Quezada.



CONTENIDO

1. Introducción	3
2. Constitución Política de la República de Guatemala	3
3. Ley de Comisiones de Postulación (Decreto Número 19-2009)	4
4. Ley de la Carrera Judicial (Decreto Número 32-2016)	4
5. Ley Orgánica del Organismo Legislativo (Decreto Número 63-94)	6
6. El fallo de la Corte de Constitucionalidad y comentarios	7
7. Comentarios generales.....	10

1. Introducción

Con el presente estudio se pretende ilustrar la manera como el ordenamiento jurídico guatemalteco contempla el procedimiento para la elección de la Corte Suprema de Justicia, Salas de Apelaciones y demás Tribunales Colegiados de la misma categoría. Análisis que parte de la Constitución Política, la Ley de Comisiones de Postulación, la Ley de la Carrera Judicial y la Ley Orgánica del Organismo Legislativo. Una vez identificado el basamento legal aplicable, presentado de forma resumida y puntual, se procede a contrastarlo con el fallo emitido por la Honorable Corte de Constitucionalidad en la sentencia de amparo número 1169-2020 del 6 de mayo de 2020 (texto que se presenta de forma extractada), para proceder a comentar sus párrafos más relevantes y llegar a conclusiones finales.

2. Constitución Política de la República de Guatemala

“ARTICULO 208.- Período de funciones de magistrados y jueces. Los magistrados cualquiera que sea su categoría, y los jueces de primera instancia, durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelectos los primeros y nombrados nuevamente los segundos. (...)”

“ARTICULO 215.- Elección de la Corte Suprema de Justicia. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República para un período de cinco años, de una nómina de veintiséis candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los rectores de las universidades del país, que la preside, los decanos de las facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución. (...)”

“ARTICULO 217.- Magistrados.

(...) Los magistrados titulares a que se refiere este artículo serán electos por el Congreso de la República, de una nómina que contenga el doble del número a elegir propuesta por una comisión de postulación integrada por un representante de los rectores de las Universidades del país, quien la preside, los decanos de las facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de miembros electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. (...)”

3. Ley de Comisiones de Postulación (Decreto Número 19-2009)

“ARTICULO 3.- Convocatoria para conformar las Comisiones de Postulación. El Congreso de la República deberá convocar a integrar las Comisiones de Postulación del o los funcionarios que deban ser electos, **dentro del plazo que la ley específica determine, y a falta de éste, con cuatro meses de anticipación** a que termine el plazo para el que constitucional o legalmente fueron electos. (...)”

“ARTICULO 4.- Comisiones de Postulación. El colegio o los colegios profesionales responsables de elegir a sus representantes para la conformación de la Comisión de Postulación de que se trate, deberán convocar a la elección de quienes habrán de representarlos, dentro del plazo de diez días posteriores a la convocatoria que efectúe el Congreso de la República. **Las Comisiones de Postulación deberán estar integradas, como mínimo, con dos meses de anticipación a la toma de posesión** del o los funcionarios de que se trate. (...)”

Para los efectos de esta Ley, **las elecciones de los representantes del colegio** o de los colegios profesionales de que se trate, así como de los representantes de los **Magistrados de las Salas** de la Corte de Apelaciones para la elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se llevarán a cabo por el **método de representación proporcional de minorías**. (...)”

“ARTICULO 14.- Convocatoria pública. Las Comisiones de Postulación, a través de su secretaría, convocarán por medio de una publicación en el diario oficial y en dos de mayor circulación del país, al proceso de selección de aspirantes, para que presenten la documentación respectiva. (...)”

En **el caso de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte de Apelaciones y Tribunales de igual categoría, el Consejo de la Carrera Judicial tiene la obligación de remitir los listados y expedientes** a que se refieren los artículos 10 y 22 de la Ley de la Carrera Judicial, así como la información adicional que la Comisión de Postulación respectiva les requiera. (...)”

4. Ley de la Carrera Judicial (Decreto Número 32-2016)

“ARTICULO 6.- Atribuciones del Consejo. Son atribuciones del Consejo de la Carrera Judicial:

(...)

d) **Evaluar el desempeño de jueces, magistrados** y demás integrantes de los órganos auxiliares de la carrera judicial;

(...)

h) **Dar aviso al Congreso de la República, con al menos un año de anticipación del vencimiento del período constitucional** de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones y otros tribunales colegiados de igual categoría, **a fin de que convoque a las comisiones de postulación respectivas;**

i) **Elaborar y remitir oportunamente a las comisiones de postulación, la nómina** con los respectivos expedientes **e informe de desempeño de jueces y magistrados** para los efectos legales correspondientes; (...)"

"ARTICULO 28.- Deberes. Son deberes de los jueces y magistrados:

(...)

j) **Someterse a las evaluaciones del desempeño** profesional correspondiente de acuerdo con esta Ley y su reglamento; (...)"

"ARTICULO 32.- Evaluación del desempeño y comportamiento profesional. El Consejo de la Carrera Judicial, por medio de la Unidad de Evaluación del Desempeño Profesional, mediante la aplicación de instrumentos y técnicas objetivamente diseñados, certificados y de conformidad con estándares nacionales e internacionales, acordes en cada área, **evaluará el desempeño y comportamiento de los jueces y magistrados anualmente. El Consejo de la Carrera Judicial tomará en cuenta los siguientes aspectos:**

(...)

El funcionario evaluado, deberá ser notificado del resultado de las evaluaciones de desempeño y **podrá solicitar su reconsideración** de forma fundamentada ante el coordinador de la Unidad de Evaluación del Desempeño dentro de los ocho días siguientes de haber recibido la calificación, debiendo resolverse la misma dentro de los quince días siguientes.

Contra esta resolución procede el recurso de revisión ante el Consejo de la Carrera Judicial,
(...)"

"ARTICULO 77.- Nómina de magistrados elaborada por la comisión de postulación. La nómina que elabore la comisión de postulación con la propuesta de candidatos al cargo de **magistrados de la Corte de Apelaciones y de otros tribunales** de igual categoría, **se integrará preferentemente con miembros de la carrera judicial y con quienes hayan ejercido la judicatura y magistratura,** teniendo en cuenta la especialidad de quienes se postulen.

La nómina que elabore la comisión de postulación con la propuesta de candidatos al cargo de magistrado de la **Corte Suprema de Justicia, se integrará equitativamente con miembros de la carrera judicial, con quienes hayan ejercido la judicatura, con quienes hayan ejercido la magistratura y con abogados** que se postulen y que reúnan los requisitos constitucionales y legales para el cargo. En ambos casos se deberá aplicar el procedimiento y los principios establecidos en la Ley de Comisiones de Postulación.”

5. Ley Orgánica del Organismo Legislativo (Decreto Número 63-94)

“ARTICULO 101.- Votos Razonados. Los Diputados **pueden razonar su voto**:

- 1) **De viva voz**, inmediatamente **después de haber** expresado su **voto** ante el Pleno, para cuyo efecto el presidente del Congreso le concederá **la palabra** por un tiempo no mayor de **tres minutos**.
- 2) **Por escrito, entregando** su razonamiento al Secretario en funciones en la **siguiente sesión**; pero **siempre y cuando** el Diputado **hubiere anunciado su disidencia** (...)”

“ARTICULO 102.- Elección nominal por medio del sistema electrónico para cargos de toda clase. **Para la elección de cargos** de toda clase, tanto los establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, como los establecidos en otras leyes, se procederá a **votar a través del sistema electrónico**. **El sistema registrará el voto de cada uno de los diputados y diputadas; previo a finalizar el proceso de votación**, Secretaría realizará llamado a votación para aquellos diputados que aún deseen votar; los resultados de dichas elecciones serán los que provengan de este sistema y deberán ser anunciados. **Se procederá a votar candidato por candidato en forma separada**. El sistema emitirá tres listados que aparecerán en la pantalla del hemiciclo parlamentario después de cada votación, los cuales se adjuntarán al acta de la respectiva sesión como anexos, uno con los nombres de los diputados que votaron a favor, uno con el nombre de los diputados que votaron en contra y uno con el nombre de los diputados ausentes. El resultado será consignado en el acta respectiva. (...)”

“ARTICULO 103.- Elección nominal de viva voz para cargos de toda clase. Si por alguna razón el **sistema electrónico no se encuentra en funcionamiento**, la elección de cargos de toda clase, tanto los establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala como los establecidos en otras leyes, **se llevará a cabo en forma nominal y a viva voz**. Para proceder con este sistema de votación bastará con el anuncio del Presidente. **Se procederá a votar candidato por candidato en forma separada**. Se formarán tres listados, uno con los diputados que voten a favor del candidato o candidata, uno con los nombres de los diputados que voten en contra del candidato o candidata y uno con los nombres de los diputados ausentes. La votación se hará en forma clara para no dejar duda alguna de la intención de voto. (...)”

“ARTICULO 105.- Empate en Elecciones. Para ser electo a un cargo se requiere el voto afirmativo de la mitad más uno de los Diputados que integran el Congreso. Si ninguno obtuviere la mayoría necesaria, se repetirá la votación, la cual deberá concretarse a los dos candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos. Si esto no fuere posible, porque dos o más personas tengan igual número de votos, se tomarán para la segunda elección tres candidatos y aún cuatro, si se hiciere necesario. Todo voto por otra persona es nulo.”

6. El fallo de la Corte de Constitucionalidad y comentarios

La Corte de Constitucionalidad, dentro del expediente de amparo promovido en única instancia número 1169-2020, con fecha 6 de mayo de 2020 resolvió amparar en definitiva al Ministerio Público (postulante), bajo las consideraciones que se presentan a continuación, según el orden que aparecen en el fallo, así:

1. Bajo el título “VII De las actuaciones procesales relevantes”, se indica que el Ministerio Público calificó como **“hecho notorio”** que las nóminas remitidas por las Comisiones de Postulación fueron manipuladas e influenciadas por Gustavo Alejos Cámbara, quien sostuvo diversas reuniones con sus allegados políticos e inclusive candidatos postulados a magistrados. Lo que denota hubo cooptación y pone en duda no solo la honorabilidad e idoneidad de algunos candidatos, sino de diputados del Congreso de la República que pertenecen al partido político donde el sindicato militó.

Respecto el anterior argumento la Corte de Constitucionalidad estableció que para poder calificar un hecho como notorio, deben concurrir dos nociones: 1. Debe ser de tal cualidad que pueda inferirse, conforme a los hechos imperantes históricamente o en el propio momento de su empleo, que son públicos y de conocimiento de un número considerable de personas. Y 2. Que, en caso de cumplir con tales condiciones, no requieren ser procesalmente demostrados. Por lo que la Corte de Constitucional consideró que concurrieron los elementos para calificar los hechos narrados por el Ministerio Público como notorios, los que tomaron en cuenta al momento de otorgar el amparo provisional.

*Comentario: Bajo la perspectiva del Ministerio Público, a quien corresponde el ejercicio de la acción penal pública y la investigación de los delitos de acción pública, le resultó atinente calificar como un **“hecho notorio”** que las Comisiones de Postulación fueron manipuladas e influenciadas por el señor Gustavo Alejos Cámbara, pues sostuvo diversas reuniones con sus allegados políticos y candidatos postulados a magistrados. Extremo que en todo caso se podría considerar como un indicio de prueba para desplegar toda una investigación, pero de ninguna manera un hecho concluyente, irrefutable, que no admite prueba en contrario o sea un **“hecho notorio”**. Sin embargo*

y sin pretender excusar al Ministerio Público, un juez o tribunal y muchos menos un tribunal constitucional, pueden siquiera considerar tales hechos como notorios, cuando la Constitución Política en sus artículos 12 y 14 contempla el Derecho de defensa y la presunción de inocencia. Derechos denominados fundamentales, por ser la garantía de los demás derechos. Así, todo sindicado, incluyendo el aludido, no podrá sufrir pena o sanción que no tenga fundamento en prueba pertinente, valorada por un tribunal con eficacia suficiente para destruir la presunción y basar un fallo razonable de responsabilidad.

2. A la Fiscal General le ordena la Corte de Constitucionalidad remitir al Congreso de la República: 1. Informe circunstanciado de la totalidad de los profesionales que conforman las nóminas remitidas por las Comisiones respectivas; 2. Información sobre la investigación penal efectuada por el Ministerio Público, relativa a la manipulación del proceso electoral; Y 3. Otros procesos penales, investigaciones, sentencias, así como suspensiones condicionales de penas u otro beneficio penal otorgados a los aspirantes.

Comentarios: De conformidad con el artículo 12 de la Ley de Comisiones de Postulación, éstas tomarán en consideración, entre otros, que los profesionales carezcan de antecedentes policíacos y penales. Constancias, que necesariamente deben obrar en los expedientes y harían ocioso el trabajo del Ministerio Público. Sin embargo, un tema que lejos de añadir juicios de valor compromete la garantía de presunción de inocencia, es la revelación por parte del Ministerio Público de sus investigaciones, que según la fase en que se encuentren, no sólo puede violentar la reserva del caso, sino tratarse de investigaciones desestimadas, archivadas, espurias o impertinentes para el propósito.

3. Seguidamente la Corte de Constitucionalidad ordena a la Junta Directiva del Congreso de la República que ponga a disposición de los diputados la información aludida, para que en un plazo de veinte días puedan: 1. Analizarla en forma exhaustiva. Y 2. De los expedientes formados por las Comisiones de Postulación puedan determinar fehacientemente: 2.1. Si los profesionales que conforman las nóminas cumplen con los requisitos constitucionales, en especial el artículo 113 relativo a razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez. Y 2.2. Determinar si los nombres revelados en la investigación penal efectuada relativa a la manipulación e influencia, se encuentran incluidos en las nóminas y ponga en duda la idoneidad y honorabilidad; sin que prejuzgue la existencia o responsabilidad penal.

Comentarios: La Corte de Constitucionalidad categóricamente demanda de los señores diputados: 1. Establezcan si los aspirantes reúnen los requisitos del artículo 113 constitucional, lo que es obvio. Y 2. Que determinen si los nombres revelados en la investigación en trámite relativa a la manipulación e influencia o sobre quien pese

una denuncia, gozan de idoneidad y honorabilidad, independientemente prospere una acción penal. Nuevamente aquí se ponen en entredicho las garantías constitucionales del Derecho de defensa y del debido proceso, pues una denuncia inconclusa produce la restricción del ejercicio de los derechos constitucionales de elegir y ser electo, con efectos inhabilitantes para optar a un cargo público, sin perjuicio del descrédito público que se le sujeta. Independiente de ello, conminan a los diputados a pronunciarse sobre la honorabilidad del aspirante, lo que los coloca en un dilema ético e inclusive en riesgo legal.

4. Los diputados conforme el criterio reiterado por la Corte en las sentencias 3635-2009 y acumulados 4646-2014 y 4647-2014 deberán proferir su voto a viva voz, expresando sus razones informadas: Si cada candidato cumple o no con los requisitos, según la información recibida y en análisis de los expedientes, si la persona es honorable o no. Debe denotar que calificó con rigorismo, el cumplimiento de los requisitos profesionales y éticos.

Comentarios: Se dependen varios: 1. Los tres fallos citados por la Corte de Constitucionalidad, no tienen relación directa con ordenanzas dictadas. 2. El voto a viva voz contraviene lo establecido por el artículo 102 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, que determina que para la elección de cargos se usará el sistema electrónico. 3. Nuevamente se pretende los diputados se pronuncien a viva voz sobre la honorabilidad o no de los aspirantes, de forma binaria, cuando pueden haber otras razones a evaluar como la idoneidad y la capacidad. Y 4. Al haber 296 candidatos y ser 160 diputados, deberán generarse 47,360 votos nominales a viva voz, asumiendo se tomen un minuto por votación serían alrededor de 99 días, en jornadas de 8 horas para realizar sólo la primera vuelta.

5. Finalmente, establece la Corte de Constitucionalidad que los nombramientos deben realizarse a los profesionales más capaces, idóneos y honrados. Sin criterios políticos o intereses particulares, evaluados objetivamente y conforme un sistema meritocrático. Debe excluirse a aquellos profesionales cuya identidad y honorabilidad esté comprometida, derivado de los hechos notorios denunciados por la peticionante, y que denotan la existencia de la amenaza.

Comentarios: La Corte de Constitucionalidad ordena “Debe excluirse a aquellos profesionales cuya identidad y honorabilidad esté comprometida, derivado de los hechos notorios denunciados por la peticionante, y que denotan la existencia de la amenaza.” De forma imperativa llama a excluir a los aspirantes, por honorabilidad, cuando figuren en la denuncia del Ministerio Público, lo que califican de hechos notorios. Orden que entra en contradicción con otro pasaje de la sentencia que dicta: “Determinar si los nombres revelados en la investigación penal (...) ponga en duda la

idoneidad y honorabilidad (...)” lo que antes era facultativo ahora es una aseveración categórica de excluir.

7. Comentarios generales

1. La Corte de Constitucionalidad no puede admitir los hechos denunciados por el Ministerio Público como notorios, sin violentar los 12 y 14 de la Constitución Política.
2. La revelación por parte del Ministerio Público de sus investigaciones, que según la fase en que se encuentren, no sólo puede violentar la reserva en que se encuentran ciertos casos, sino cuando lo hizo incluyó investigaciones desestimadas, archivadas, espurias o impertinentes para el propósito.
3. La Corte de Constitucionalidad categóricamente demanda a los señores diputados se pronuncien si los nombres revelados en la investigación o resulten con denuncia son idóneos y honorables, lo que pone en entredicho las garantías constitucionales del Derecho de defensa y del debido proceso y conculca el derecho de optar a un cargo público.
4. El voto a viva voz contraviene lo establecido por el artículo 102 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, que determina que para la elección de cargos se usará el sistema electrónico.
5. Al haber 296 candidatos y 160 diputados, deberán generarse 47,360 votos nominales a viva voz, asumiendo se tomen un minuto por votación serían alrededor de 99 días, en jornadas de 8 horas para realizar sólo la primera vuelta.
6. La Corte de Constitucionalidad de forma imperativa y violentando las garantías constitucionales del debido proceso y la presunción de inocencia, llama a excluir aquellos aspirantes por figuran como denunciados dentro de los registros del Ministerio Público, como si se tratara de sujetos sobre los que recayó una sentencia y por ende una inhabilitación para ejercer un cargo público.